

## I. ACERCA DE LA CULTURA DE LOS DERECHOS

### 1. ¿Derechos? ¿humanos?

La simple enunciación de la palabra “derechos humanos” nos hace pensar que existe un problema semántico, y es que entre el derecho, su enunciación y la realidad existen contradicciones respecto a lo que por excelencia debería ser tutelado por el derecho, el ser humano. No obstante, en materia de derechos fundamentales, tendemos a utilizar el término ‘humano’ y no ‘persona’ como en el derecho privado, quizá influenciados en el binomio “human rights” del inglés. Para complicar las cosas, hay también una corriente que aboga por la supresión de lo “humano” porque esto ha llevado a una discriminación respecto de otros entes que deberían ser tutelados y que se consideran “no humanos”, los ejemplos más recurrentes en este sentido son los animales y el medio ambiente.

Algunos teóricos como Norberto Bobbio han hecho notar que el derecho es siempre humano.<sup>7</sup> Como sea, el término ha adquirido una connotación bien precisa, ya no derechos de los humanos o derecho del ser humano, sino una rama del derecho con un conjunto de bienes a tutelar. Derecho público tal vez, pero más conocido por sus elaboraciones de derecho administrativo y por su

---

<sup>7</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, p. 64 y ss.

importancia política que seguramente le viene de la necesidad de justificar una materia que era un tiempo sólo “declarativa” en las cartas fundamentales.

Los Derechos Humanos deben aspirar a ser una materia científica que vaya por delante de las demás ramas del derecho de manera transversal, marcando los excesos en la aplicación de éste pero también proponiéndole una terminología y una manera de enunciarse sea legislativamente, jurisprudencialmente, en la misma doctrina e incluso el lenguaje ciudadano.

Este debía ser el protocolo de una investigación que por ahora no se ha realizado pero que por el momento se abre paso para manifestar la necesidad de trabajar sobre el tema a fondo, sin caer en palabras huecas como dignidad o libertad, en conceptos cadáver como los llamaba Theodor Adorno o categorías zombis como les dice Ulrich Beck, sino con una conciencia firme y crítica; y sino ¿cómo responder a la frase de Herbert Klaus “desde que se inventaron los derechos humanos los hombres viven como perros”<sup>8</sup> derivada de aquél progresivismo de los derechos que no lograba explicar los totalitarismos europeos de los años 40’s en el siglo XX?,<sup>9</sup> es tarea difícil la que tienen los derechos humanos como ciencia pues deben demostrar su verdadera aplicabilidad, pero además deben demostrar que van más allá de un simple derecho enunciativo o aparente que sólo ‘declara’ derechos y justifica gobiernos y gobernantes, ir más allá de la cláusula en los contra-

---

<sup>8</sup> Cfr: KLAUSS, Herbert y LANGE, Joachim, *Die Gesellschaft des burgerlichen Rechts*, Ludwigshafen, Kiehl, 1975.

<sup>9</sup> Problema afrontado por Celso Lafer, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991. Nos plantea una disolución de paradigmas en torno a los derechos humanos y su base iusnaturalística.

tos internacionales que exige a los países subdesarrollados ‘justificar la aplicación de un Estado de derecho’. La investigación en este punto y las aportaciones doctrinales son muy necesarias en este ámbito en el que la praxis internacional ha rebasado las expectativas de un derecho nacional.

## 2. El discurso contradictorio de los derechos

Es tan recurrente escuchar reivindicaciones de todo tipo en relación con los derechos, que hoy el discurso<sup>10</sup> es tan contradictorio que parece insostenible que pueda darse en la realidad. Con el mismo argumento de defensa de los derechos, un país realiza una invasión militar a otro para hacerlos efectivos, con el mismo argumento un tirano se niega a dejar el poder para preservarlos.<sup>11</sup>

El discurso sirve para permitir la imposición de políticas neoliberales por parte de organizaciones internacionales monetarias o de administradores del mercado mundial en países pobres, y es el mismo discurso, a veces con el mismo contenido, que utilizan los gobiernos de esos países para permitirlos en lo particular, aunque

---

<sup>10</sup> E incluso, deberíamos hablar de discursos al plural, porque no es sólo uno, pero además como parte de un exceso de la actividad perniciosa del “discoursear” sobre los derechos humanos como un acto retórico en sentido peyorativo: *Vid.* HABA, Enrique P., “PUNTUALIZACIONES TERRENALES EN TORNO A LAS FORMAS DE DISCURSEAR SOBRE EL TALISMÁN «DERECHOS HUMANOS» Un compendio de observaciones poco complacientes, sobre todo con respecto a ciertas cómodas maneras”. en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 16, 2013, pp. 3-81, de hablar mucho y no decir casi nada.

<sup>11</sup> Ignatieff habla del “doble-lado” de los derechos en relación con la democracia, porque por una parte sirven para dar cauce a las demandas democráticas, pero a la vez para defender a las minorías de la depredación de las mayorías: IGNATIEFF, Michael, *The rights revolution*, House of Anansi, Toronto, 2007, pp. 1-2.

en lo general tales gobiernos justifiquen su existencia en la oposición hacia tales organizaciones.<sup>12</sup>

Ciertamente los derechos humanos “no tienen ideología” como indica Douzinas:

Un nuevo ideal ha irrumpido en el escenario global mundial: los derechos humanos. El mismo une a la izquierda y a la derecha, al púlpito y al Estado, al Ministro y al rebelde, al mundo en desarrollo y a los liberales de Hampstead y Manhattan. Los derechos humanos comenzaron su vida como el principio de la liberación de la opresión y la dominación, el grito de los sin techo y los desposeídos, el programa político de los revolucionarios y los disidentes. Pero su llamada no está confinada a los desheredados de la tierra.<sup>13</sup>

Es la naturaleza discursiva de los derechos,<sup>14</sup> la que permite la flexibilidad ideológica y su éxito; su bondad, su proyección al futuro

---

<sup>12</sup> Ver en este punto el interesantísimo balance que hace Linn Hammergren sobre el posible fracaso de la reforma judicial en América Latina, siendo incluso ella una de las operadoras de la misma, aquí el imaginario y los datos objetivos se mezclan, muchas de las reformas vienen propuestas (o impuestas) por el Banco Mundial, es una imposición de la *United States Agency for International Development* (USAID), a veces son el resultado de un sin fin de fondos destinados a ese fin en América Latina Cfr. HAMMERGREN, Linn, “Quince años de reforma judicial en América Latina: dónde estamos y por qué no hemos progresado más” en *Resoluciones Asamblea General*, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos (OEA), Washington D.C., versión electrónica <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti5.htm> (consultado el 17 de mayo de 2015).

<sup>13</sup> DOUZINAS, Costas, “El fin(al) de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, 2006, vol. 7, pp. 309-340.

<sup>14</sup> Incluso como los propios argumentólogos lo citan (*verbi gratia* ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 1995), diciendo que sus trabajos sólo van destinados al ejercicio textual-lógico y no al empírico ontológico, lo paradójico es que la mayoría de operadores jurídicos consideran la quinta esencia del pragmatismo este tipo de trabajos.

hacen posible que el discurso subsista como tal, es decir, sin necesidad de pasar a los hechos. Claro que esto podría tacharse de simulación, de discordancia entre el discurso y la realidad, cuestión perfectamente entendible en una cultura occidental todavía racionalista que busca sustento en la posibilidad de arreglar el caos que presenta el mundo a través de la racionalidad convertida en una buena imagen del mismo.<sup>15</sup>

La idea de estar sometidos a un discurso taumatúrgico revive viejas reminiscencias, por un lado alguien pudiera pensar que el ser humano debe estar siempre vinculado a un mito, pues es la esperanza la que lo lleva a sobrevivir psicológicamente un mundo de injusticias; alguien más agregaría que el mito ha sido superado en la modernidad y hoy se vive de certezas verificables en la práctica; ambas visiones son generales y hacen necesario el matiz, ni la antigüedad carecía de certezas ni la modernidad ha prescindido del mito.<sup>16</sup>

Y justo esta pervivencia del mito en la actualidad, o más bien, del mecanismo por el que una sociedad confía más en la imagen de un orden justo posible, que en su real posibilidad de lograrlo, nos hace pensar que el tema nos conduzca a una historia de la filosofía por un lado y a una filosofía de la historia por otro; puesto que tendríamos que rastrear en la historia del pensamiento occidental la formulación de una doble idea: de aquella por la cual el ser hu-

---

<sup>15</sup> Aquí deberíamos estar hablando ya de “la fuerza simbólica de los derechos humanos” que como lo apunta Marcelo Neves tiene una doble posibilidad porque podría el discurso estar legitimando un *status quo* carente de derechos o bien legitimando la movilización para la realización de los mismos, NEVES, Marcelo, “La fuerza simbólica de los derechos humanos” en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, núm. 27, Alicante, 2004, pp. 143-180.

<sup>16</sup> Lo que Eliade denomina “mito vivo” se trata de una historia “ejemplar y significativa” ELIADE, Mircea, *Mito y realidad*, Editorial Kairós, Barcelona, 1999, p. 7.

mano combate la injusticia, y aquella otra por la cual busca ejercer y que se le permita tal ejercicio de su libertad; ambas ideas obviamente se vinculan, pues se sufre injusticia cuando se limita el ejercicio de la libertad. La filosofía de la historia serviría para aclarar el origen del discurso, su uso y su contenido.<sup>17</sup>

Más argumentos nos llevan a considerar que es importante atender la cuestión de los derechos desde la historia. Resulta que el discurso por su naturaleza es performativo, es decir, tiende a sugerir una forma que puede llegarse a verificar en la realidad, Win Wenders, afamado cineasta, mencionó alguna vez que incluir en sus películas buenas imágenes del mundo puede llevarnos a un mundo mejor;<sup>18</sup> pero no necesariamente, y es justo este detalle el que debe tenerse en cuenta en una consideración histórica. Explicado de otro modo, puede hacerse la historia del discurso presentándose como la historia de la realidad, y llegará el momento en que ambas historias se confundan al grado de creer que la segunda es necesariamente la primera, lo cual llevaría a afirmar que cualquier otro tipo de historia, sobre todo en el caso de los derechos, es incorrecta; porque ¿quién puede negar que desde 1789 ya existía en Europa la idea de igualdad? Y sin embargo existe una historia de la desigualdad.

Claro está que no negamos que exista una bondad implícita en la performatividad del discurso, las ideas se dice mueven al mundo, es necesario un plan, una lista de esperanzas; lo que intentamos denunciar es un exceso que al parecer es económica y política-

---

<sup>17</sup> 'Origen' muy al estilo de: NIETZSCHE, Friedrich, *El nacimiento de la tragedia*, Edaf, Madrid, 1999.

<sup>18</sup> Citado por DOMÍNGUEZ, Daniel, "Los ojos del tiempo", en: *Vértigo. Revista de cine*, Ateneo da Coruña, 1992. pp. 19-20.

mente redituable, para eso tendremos que analizar cómo funciona el discurso en la historia.

Otra cuestión interesante en torno a la historia del discurso sobre los derechos, es que parece que algunas categorías conceptuales tienen un nacimiento dentro de un contexto histórico preciso, de hecho semánticamente los derechos nacieron en la modernidad, luego han ido adquiriendo diversas advocaciones que un análisis histórico-conceptual llevaría a contextualizar, es decir que nacen como producto de un pensamiento, de una cultura, lo cual podría ayudarnos a entender mejor el propio concepto y quizá su impacto en determinada sociedad. El discurso tiende a homogeneizar las categorías conceptuales y casi por consecuencia, a presumirlas como intemporales e inmutables, esto entra en contradicción con otro elemento del discurso que es el progresivismo,<sup>19</sup> pues los derechos irían en constante ascenso por lo que a cada época histórica correspondería un nivel de optimización de los mismos. Aquí nuevamente correspondería hacer un análisis matizado, pues como ya advertíamos arriba, existen a nivel antropológico elementos que podrían ser comunes al ser humano como el aborrecimiento a la injusticia, pero también es verdad que en la práctica este aborrecimiento se da en mayor o menor medida, e incluso las formas que adquiere, legales, institucionales y funcionales son distintas. Por lo que el problema se plantearía como la búsqueda alternada de lo común y de lo diverso a través de la razón práctica, nada sencillo, pero indispensable.

---

<sup>19</sup> Por si las dudas aclaramos que no se trata de un concepto positivo sino de un “ismo” es decir un exceso o exageración en la idea del progreso que da por sentado que las cosas siempre mejoran y van tendencialmente hacia arriba y hacia adelante, cuando lo cierto es que también hay cosas que empeoran.

Finalmente todo viene a caer en la necesidad de una sinceridad discursiva, y tiene que ser así porque el tema de los derechos nos involucra y toca muchas fibras íntimas, abarca tantos espacios de la vida pública que es obvio que sean muchos los interesados en hablar del tema, la misma idea de los derechos actualmente está ligada a un espacio de diálogo plural que en principio enriquece el debate pero también lo hace más complejo y difuso, dispersión que en términos del discurso es aprovechable no siempre para buenos fines.

Ante la abundancia de literatura sobre los derechos, y el sin fin de planteamientos, lo que algunos autores han llamado inundación o desbordamiento de los derechos, parece necesario establecer algunos niveles del discurso, sobre todo para ponernos de acuerdo, tampoco esto último debe llevarnos a un anquilosamiento tal que impida continuar con la resolución de otros problemas concernientes a los derechos, pero sería muy conveniente que cada discurso iniciara con un reconocimiento de su propio nivel, es decir, respecto de su contenido performativo en el momento en el que se enuncia.

Nuevamente los matices, por lo apenas expuesto, parece que no existe sólo un discurso, sino que estaríamos en presencia de varios discursos, algunos contextualizables u otros contextualizados, dicho de otro modo, unos identificables en un momento y espacio determinados (discurso en estricto sentido) y otros actuales respecto de ese momento y espacio y del propio discurso (meta-discurso); ambos grupos de discursos comparten una cosa, la utilización del método histórico.



Pongamos algunos ejemplos a manera de ilustrar. Los derechos denominados humanos son un discurso en sentido estricto, contextualizable en Europa (con la colaboración de Estados Unidos) a partir de 1945, hoy el metadiscurso sobre los derechos humanos lleva a homologarlos con los derechos del hombre de 1789 (que son otro discurso en sentido estricto), se diría también contextualizables en Europa, pero atención, que estos derechos del siglo XVIII sólo aplicaban a los franceses con lo que el análisis tendría que matizarse sobre el resultado, puesto que el metadiscurso dirá algo así como: “Europa como sociedad liberal es la cuna de los derechos, ergo Europa debe ser el modelo de los derechos humanos hoy”, y lo que diga hoy Europa o lo que se piense que pueda decir será el discurso en sentido lato, lo cual tendrá repercusiones políticas, legales, institucionales y culturales.

Por eso es tan importante tener presente que en el problema del discurso de los derechos el factor determinante es la cultura en la que se generan, es necesaria una crítica constructiva que permita contextualizar un tema bastante manipulado en el que muchas pasiones se mueven pero en donde a veces hace falta mucha reflexión ecuánime.

### **3. La cultura de los derechos**

La noción de cultura de los derechos depende en gran medida de la noción de derechos que la identifica. A partir de lo que se dijo en el capítulo anterior, podríamos decir que hay una cultura que de-

riva del discurso o fuerza simbólica de los derechos,<sup>20</sup> pero habría también por tanto una cultura latente en la realidad social.

Tomado como eje el concepto de cultura jurídica de moda en los años setentas, a partir de los escritos de Lawrence Friedman, podríamos decir que hay dos formas de concebir a los derechos una derivada de la interpretación del derecho (oficial, popular o mixto) y otra la que arroja el ejercicio de sus instituciones,<sup>21</sup> si seguimos en cambio a Friedman podríamos decir que hay dos tipos de cultura de los derechos: la interna y la externa. La primera se entiende como las creencias, opiniones y expectativas de aquellas personas que él considera operadores del sistema jurídico, como son: abogados, jueces, magistrados, es decir, todo aquel que ha tenido un entrenamiento oficial en el derecho; y la cultura de los derechos externa serían entonces, las creencias, expectativas y opiniones del común de las personas.

Ya esto nos plantea un reto epistemológico interesante ¿qué se entiende por el derecho X en la sociedad Y?

Este tipo de preguntas fueron realizadas por los miembros de los estudios denominados *Knowledge and Opinion about Law*

---

<sup>20</sup> Vamos a insistir en este término porque es muy a propósito el binomio ‘fuerza o poder simbólico’ y ‘derechos humanos’: “El poder simbólico como poder de constituir lo dado por la enunciación, de hacer ver y de hacer creer, de confirmar o de transformar la visión del mundo, por lo tanto el mundo; poder casi mágico que permite obtener el equivalente de lo que es obtenido por la fuerza (física o económica), gracias al efecto específico de movilización, no se ejerce sino él es *reconocido*, es decir, desconocido como arbitrario. Esto significa que el poder simbólico no reside en los ‘sistemas simbólicos’ bajo la firma de una ‘*illocutionary force*’, sino que se define en y por una relación determinada entre los que ejercen el poder y los que los sufren, es decir, en la estructura misma del campo donde se produce y se reproduce la creencia.” BOURDIEU, Pierre, *O poder simbólico*, DIFEL, Rio de Janeiro, 1989, p. 310.

<sup>21</sup> FRIEDMAN, Lawrence. “Legal Culture and Social Development”, *Law and Society*, 4/1, 1969, pp. 29-44.

(KOL), entre ellos Kutchinsky, Aubert y Podgòrecki quienes defendieron la importancia del análisis de la opinión pública en el ámbito del derecho.

El riesgo de este tipo de propuestas fue puesto en evidencia durante las décadas finales del siglo XX pues si la cultura de los derechos es la “aprehensión, interpretación y manipulación de los derechos por expertos y no-expertos del sistema legal oficial (o popular)” esto implica que estamos delante a una ‘deformación del orden normativo’ pero además, que este es manipulable. Durante los años noventa David Nelken propuso que el problema debía ser afrontado como si se tratara de un “... proceso de descripción de los principios jurídicos orientadores del comportamiento y las actitudes sociales”<sup>22</sup> esta nueva concepción como las anteriores, sigue corriendo el riesgo de hacer de la cultura de los derechos algo no-jurídico ¿sería eso negativo? Tal vez no, porque incluso los primeros sectores que se ocuparon de los derechos fueron sectores alejados de lo jurídico, incluso la ciencia jurídica tuvo cierta reticencia para incluirlos en su discurso.

Parece entonces que el concepto de cultura de los derechos tiene que ver con procesos tal vez orientados a prácticas como la judicial por ejemplo, la práctica funciona como la antítesis de la enunciación del derecho, por eso la cultura de los derechos parte de una dialéctica, pues se construye a partir de las necesidades y anhelos que busca un grupo o individuo respecto del reconocimiento de un espacio de libertad. Un ordenamiento jurídico ga-

---

<sup>22</sup> NELKEN, David, “Understanding/ Invoking Legal Culture,” en: *Social and Legal Studies*, pp. 435-452, 1995; (ed.) *Comparing Legal Cultures*, Aldershot: Dartmouth, 1997, “Using the concept of legal culture” en *Forthcoming in the Australian Journal of Legal Philosophy*, 2004.

rantiza su subsistencia en la medida en que es capaz de asimilar y generar un espacio a las expectativas jurídicas de los miembros que lo componen.

Existe una dimensión aún inexplorada respecto de una cultura de los derechos. Siguiendo a Friedman, Nelken, Hespanha<sup>23</sup> y quizá en una intuición de Tarello,<sup>24</sup> la Cultura de los derechos se encontraría en una serie de elementos o componentes simbólicos que una comunidad utiliza para construir, entender y aplicar su derecho.

Lo anterior haría desechar reduccionismos muy comunes de visiones legalistas, que identifican a los derechos con la ‘cultura de la legalidad’, es decir, sujetar al Estado a controles de legalidad (Estado de derecho) para evitar que dañe a sus miembros, esta postura ha orillado a preocuparse por la elaboración de leyes, obsesionando al operador del derecho con la idea de la plenitud jurídica “todo debe estar regulado” y generando la idea por tanto de la insaciabilidad de los derechos “toda necesidad puede ser traducida en un derecho, todas las necesidades deben estar reguladas” lo que culmina en una desregulación o descodificación y en la obvia depreciación de los derechos a raíz de su inflación, pues sí todo son derechos, nada es derechos.

Por lo anterior, en realidad lo que realmente debe hacerse es generar una contra-cultura, en oposición a aquella dominante desde hace más de dos siglos regida por la idea de ‘explotación del otro’ como una forma de propietario individualista, el derecho propio entendido como privilegio y el derecho del otro entendido como abuso.

---

<sup>23</sup> Cfr: HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid, 2002.

<sup>24</sup> Cfr: TARELLO, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, Comares, Granada, 2002.

A este fenómeno que Corradini y Palombella llaman “asimetría de la intersubjetividad”.<sup>25</sup> No podemos tasar a los otros teniendo como modelo a nosotros mismos, esto es justo lo que hace el legislador moderno, aspira a crear ciudadanos con base en un diseño a veces impuesto por la política otras veces por la economía, algunas más por la ciencia, pero pocas por la realidad.

En nuestros Estados hobbesianos de ciudadanos limitados en su concupiscencia violenta, esta limitación, nos dice Lévinas, es también limitación a la responsabilidad respecto del tercero, la relación entre yo y el otro es la legitimación del Estado: “La justicia exige y funda el Estado. Ciertamente aquí hay una reducción indispensable de la unicidad humana a la particularidad de un individuo del género humano, a la condición de ciudadano. Derivación. Si bien su motivación imperativa sea inscrita en el derecho mismo de otro hombre, único e incomparable. Pero la justicia misma no podría hacer olvidar el origen del derecho y la unicidad de otros que además recubren la particularidad y la generalidad de lo humano”.<sup>26</sup> En este sentido las libertades fundamentales son “la justicia en revisión de

---

<sup>25</sup> La intersubjetividad entendida como la entienden estos autores: “El *ego* no existe sin el *alter*, el sujeto no existe sin otro sujeto, el ser-para-sí no existe sin el ser-para-otro, el alma no existe sin la historia. Y la relación entre el alma y la historia es la relación entre el privado y el público. Una relación en la cual se consume toda la vida: con su perenne dialéctica entre la voz del individuo, que de vez en cuando sale del coro para tentar la ser solista, y el coro continúa su canto sin disturbarse... No se nos puede encerrar en la dimensión meramente privada de la existencia, en el <<individualismo obsesivo>>. Pero ni mucho menos cancelar el privado a favor del público, de la <<sociabilidad invasiva>>. No basta una mutación de la conciencia para cambiar el mundo. Pero ni mucho menos se puede creer que los problemas privados dependan enteramente de la política. El alma debe reclamar su derecho a la autonomía, el derecho a la autonomía del privado. Pero no puede dejar que la historia vaya por su lado, como un barco a la deriva. Sobre ese barco estamos también nosotros. Y si naufragará, también nosotros naufragaremos.” CORRADINI, Domenico y PALOMBELLA, Gianluigi, *Unità e sapere del soggetto*, Giuffrè, Milano, 1983, pp. 162-163.

<sup>26</sup> LÉVINAS, Emmanuel, *Tra noi, saggi sul pensare all'altro*, Jaca Book, Milano, 1998, p. 230.

la justicia y en espera de una justicia mejor”.<sup>27</sup> Hemos querido citar en este paso a Lévinas porque aun no siendo jurista trata temas de profunda importancia para el derecho, baste pensar que la idea de justicia y tercero es un problema que ha dominado el debate del siglo pasado tal como el acceso a la justicia o el justo proceso, que no son otra cosa que formulaciones procesales para limitar el poder que vulnera el derecho de algunas personas.

La teoría de los derechos corta de tajo el nivel empático al considerarse producto subjetivo e individual, por ejemplo en un primer momento Mauricio Beuchot atribuye el nacimiento de los derechos humanos a la reflexión de la segunda escolástica dónde es ya claro un concepto de derechos subjetivos.<sup>28</sup> “Nosotros defendemos la tesis de Blandine Barret-Kriegel, de que los derechos humanos son derechos naturales, y que surgen en el siglo XVI en la Escuela de Salamanca, singularmente con Bartolomé de las Casas. Aportaremos la argumentación que ella no desarrolla en su trabajo, y que será una reflexión histórico-filosófica acerca del surgimiento y proceso de consolidación de la idea de derecho subjetivo. Por ello efectuaremos ahora un repaso histórico y sopesaremos las pruebas que pueden darse a favor del momento del origen de los derechos subjetivos, el cual autoriza a hablar también del nacimiento de los derechos humanos”.<sup>29</sup> Lo anterior nos

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 231.

<sup>28</sup> Cómo es bien sabido de la polémica Villey-Tierney nos resulta que es posible que las primeras enunciaciones de un concepto sobre derecho subjetivo como derecho facultad, pertenecen a los canonistas del s. XII en especial Marsilio de Papua y de dónde Ockam las leería para hacer sus teorías (GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Historia de la denominación del derecho-facultad como ‘subjetivo’”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXV, Valparaíso, 2003, pp. 407-443.) tanto Marsilio como Ockam impelidos por la disputa entre el Papa y los franciscanos quienes defienden por primera vez la idea de sujeto aislado y exento de la comunidad.

<sup>29</sup> BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Iuspositivismo y Iusnaturalismo*, UNAM, México, 1995, p. 25.

lleva a dos conclusiones, la primera que los derechos, (diferentes al derecho) serían producto de la emancipación del sujeto que asume su individualidad y compele a un obligado abstracto a respetarlos, (en el caso de Bartolomé de las Casas, a la corona española) con lo que se elimina toda posibilidad de una mediación social y por tanto de la participación de la persona.

La segunda conclusión es de tipo conceptual, y es que derechos subjetivos aquí equivalen a derechos humanos,<sup>30</sup> cuestión harto discutida desde la perspectiva de la hermenéutica analógica porque los derechos humanos no son un concepto unívoco, positivo, acabado, presente en toda la historia, ni tampoco son convencionalismos adaptables a cada cultura, debe en cambio mediar un trabajo hermenéutico para conceptualizar cada uno de estos productos históricos por separado. En el caso de la Escuela de Salamanca, no encontramos jamás enunciado el término ‘derechos humanos’<sup>31</sup> pero además el concepto de humanidad que maneja Bartolomé de las Casas no es el mismo que el del siglo XX, porque si bien de las Casas apela a los derechos naturales en la práctica sugiere que estos sean circunscritos a los súbditos españoles y por extensión a los indígenas a partir del codicillo isabelino, pero curiosamente no a los negros que se encuentran en una situación distinta. Además habría que agre-

---

<sup>30</sup> Aún si bien en el mismo libro y en aquél otro titulado *Filosofía y derechos humanos*, siglo veintiuno editores, México, 1993, Beuchot habla de la ‘noción de derechos humanos en Santo Tomás de Aquino’ por ejemplo.

<sup>31</sup> Creemos que el concepto de derechos humanos goza de total autonomía por las siguientes razones: 1. A diferencia de otros conceptos similares como ‘derechos del hombre’, ‘derechos subjetivos’ o ‘derechos fundamentales’, los derechos humanos prescinden del elemento soberanía, son supraestatales y están por encima de la reflexión nacional. 2. Su consagración y enunciación distintas después de la Segunda Guerra Mundial ponen en evidencia la necesidad de distinguirla de otras categorías conceptuales. 3. Los destinatarios son universales y por tanto la garantía de los mismos está más allá de la pertenencia a una nación aún si pueden ser garantizables por algunas naciones en particular.

gar que la doctrina actual es unánime en el sentido de la equivo-  
cidad de los derechos subjetivos.<sup>32</sup>

Bartolomé de las Casas es ya un autor moderno porque supone la vinculación directa entre el individuo y el soberano, aquí la calidad empática y personal del derecho se ha perdido, el derecho está a punto de ser desvinculado de la justicia, que es la que lo mantiene unido a una dimensión ética y de alteridad que le aporta validez (en cuanto valores) y fuerza.

#### 4. De la voracidad jurídica y el derecho atrito

Vamos a abundar un poco más en la deformación cultural del discurso sobre de los derechos,<sup>33</sup> cómo es que han llegado a entenderse paradójicamente como algo muy necesario pero a la vez como algo aberrante que permite atrocidades e injusticias.

El secreto está en el destinatario, ¿es el destinatario de los derechos un ente abstracto?, ¿es un individuo, es un grupo o un individuo en un grupo?, ¿a quién pueden exigirse los derechos?, las respuestas a estas preguntas han sido de la más variada ín-

---

<sup>32</sup> Cfr. CARPINTERO, Francisco, MEGÍAS, José J., RODRÍGUEZ PUERTO, Manuel J. y MORA, Enrique V., *El Derecho Subjetivo en su Historia*, Cádiz, Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, 2003.

<sup>33</sup> Tendremos que hacerle caso a la querida Tecla: “El Abuso del lenguaje de los derechos y la proliferación de su retórica generan una inmediata desconfianza y una mal disimulada sospecha respecto de cualquier análisis que proponga afirmar o defender las buenas razones de la cultura de los derechos. Si queremos realmente seguir escribiendo y hablando de derechos, parece imperativo denunciar y criticar severamente aporías, incongruencias, insuficiencias y defectos de la doctrina...” MAZZARESE, Tecla, “Minimalismo de los derechos ¿apología razonable o deslegitimación insidiosa?” en *Ideas y Derecho. Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*, año V, núm. 5, Buenos Aires, 2005, pp. 45-72.



dole históricamente hablando, pero también varían en una misma sociedad de un caso a otro, pero podríamos decir que la cultura dominante es la siguiente: Encontramos a un sujeto capaz de ser destinatario de derechos en principio se le ha enseñado a pensar en su subsistencia y en sus pertenencias, desgraciadamente no es el único.

Por otro lado el Estado no tardó en darse cuenta que un modo práctico para justificar su existencia era la de ofertar derechos, nuestra concepción social del derecho se transformó en una concepción pública, el Estado es el único generador de derecho, él nos libera y nos constituye en personas en cuanto sujetas a su derecho. El derecho hoy es cosa pública, no en cuanto a que es de todos, sino en cuanto a que es asunto estatal. El Estado tiene por tanto que producir derechos para que el particular los consuma, el efecto es fácilmente deducible. Una sociedad de individuos con la preocupación constante por apropiarse de más y mejores derechos, negociaciones todos los días que sólo hablan de ‘demanda de derechos’ y pocos compromisos. Hasta el lenguaje se ha adaptado a esta mercadotecnia: generaciones de derechos para una mejor vida. Adquisición gradual de derechos, todos consumiendo derechos.

Entonces surge la preocupación porque este mundo irresponsable se basa nuevamente en una ley que no es la de la justicia, la modernidad no se supera, se fortifica, al grado que lo posmoderno, es más moderno. En este mercado de derechos, en el que es difícil moderar los apetitos jurídicos hay que poner controles, pero estando divorciada la ética con la vida humana, nadie se atreve a pedir un *cambio de vida*, no vaya a ser que pase por moralista, entonces se recurre al castigo, porque es lo más sencillo, la fórmula

“pan y circo” no necesariamente se refiere a la variedad sino a mantener ocupada a la sociedad y controlada. Consume derechos y guárdate de hacerlo sólo en la medida de tu capacidad de recibirlos, cualquier abuso en el sistema será severamente castigado. Bajo la premisa “premio castigo” nuestra sociedad busca la redención asimilando sus temores, cuestión que por obvias razones prefiere el sistema político. Así esperamos lograr el orden jurídico, el bien común, no porque estemos convencidos de su bondad intrínseca, sino porque no nos queda de otra, porque de lo contrario seríamos castigados. La Cultura de la legalidad, que no es cultura, es un inhibidor eficaz que nos mantiene lo suficientemente ocupados, como para pensar en *cambiar*. Trámites, papeles, disposiciones, entre más confuso sea, es mejor; la inmediatez del documento atrofia la reflexión e impide la argumentación. Una especie de funcionalismo jurídico apuesta diariamente a soluciones prácticas y cada vez más rápidas que no permiten compromisos a largo plazo y por tanto hacen imposible fundar sociedades autopoyéticas.

Pobres de nuestras sociedades: atraitas por temerosas, justas por ajustadas a la ley, desalmadas por pensar en una muerte menos mala, más que en una vida mejor.

Nuestras sociedades se basan por tanto en el miedo, en la desazón, en el vacío, sobre todo en éste último, producto de nuestra separación con la comunidad “Cuando el individuo se lanza al vacío... ya no es más que una pedazo de piel, ha perdido toda sensibilidad, es la utopía absoluta, la apoteosis del estado de naturaleza. Es nuestra robinsonada.”<sup>34</sup> En este panorama orweliano, de constante temor y desconfianza, es difícil plantear un dere-

---

<sup>34</sup> MONGUIN, O., *El miedo al vacío. Ensayo sobre las pasiones democráticas*, FCE, Buenos Aires, 1993, p. 37.

cho empático, pues no existe el otro. De aquí la urgencia a disminuir el miedo y a generar estructuras de confianza uno a uno, no como pretendió la modernidad, la confianza en una mítica comunidad estatal “... contrato de confianza recíproca es el origen de un profundo malentendido que afecta a las representaciones del espacio público.”<sup>35</sup> Este compromiso no debe ser un falso nacionalismo, hacia una comunidad romántica que en el fondo no representa ningún compromiso, no. El compromiso en términos jurídicos, es siempre objetivo y personalizado y justo por estos elementos obligatorios, aquella función metajurídica del honor, la palabra dada y el buen nombre en el compromiso adquieren juridicidad. Cumpló como persona, con mi persona, el incumplimiento trae aparejado un deterioro de mi personalidad. Ha hecho mucho daño el divorcio entre causa e imputabilidad, atribuido en gran parte a las teorías kelsenianas, desvinculando hecho, hecho jurídico y acto jurídico, además, fruto de una mala traducción. De este modo obramos no jurídicamente (entiéndase antijurídicamente) hasta que no caemos en la hipótesis legal (entiéndase hasta que somos descubiertos). Somos, como ya hemos apuntado, una sociedad no sólo temerosa y desconfiada, sino peor aún irresponsable.

## 5. La cultura de los derechos como proceso empático

El derecho debería ser naturalmente empático, pero como no lo es, hacemos entonces la propuesta. Primeramente, debiera existir un autoconvencimiento, permitido y fomentado ‘por quien tiene a su cargo la consecución del bien común’, de que el derecho

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 54.

es un producto social. Por segunda cosa, debiera existir una fuerte propaganda, tarea de la ciencia jurídica, para inducir una cultura contrita del derecho, es decir, un apego a los compromisos, por amor a la justicia.

El concepto jurídico de persona, como concepto fundamental,<sup>36</sup> debiera ser la base de una hermenéutica analógica de los derechos,<sup>37</sup> porque la persona no es solamente un ente comunitario que se disuelve en la colectividad, pero tampoco es sólo individualidad pura con posibilidades de exigir libertades inmanentes que ni siquiera comprende; no es un ser encerrado en una cultura local, ni mucho menos el irresponsable ciudadano del mundo desvinculado de todo compromiso con una comunidad concreta; la persona es el ser humano con libertad funcional, con libertades y compromisos, con identidad individual pero parte de un orden jurídico que busca la justicia, con derechos y obligaciones.

Bajo la óptica antes señalada, los derechos son un logro de la ciencia jurídica pero hay que tener ciertas previsiones: “la insistencia acerca de los derechos debe ser valorada positivamente; es el si-

---

<sup>36</sup> Cfr: MATTI, Niemi, *Hohfeld y el análisis de los derechos*, Fontamara, México, 2001, en este estudio se analiza la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales elaborada por Wesley Newcomb Hohfeld a la luz de los derechos, tanto estos como la persona son conceptos jurídicos fundamentales, sin embargo la perspectiva histórica sugiere un trato particular de los conceptos como lo ha sugerido Reinhart Kosellek, pues los conceptos no sólo cambian de generación a generación, sino que además se diversifican dentro de la cultura, hoy mismo, tenemos diferentes conceptos de derechos, el que se maneja en declaraciones, el del discurso académico y que el tiene la sociedad.

<sup>37</sup> El cuál a decir de José Ignacio Gutiérrez de Velasco significaría “deconstruir los derechos humanos, transformándolos en una política cosmopolita que vincule en forma sinóptica las conceptualizaciones emancipatorias de los derechos humanos”, “Hermenéutica analógica de los derechos humanos”, en: DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio (comp.), *Hermenéutica analógica, derecho y derechos humanos*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, 2004, pp. 89-128.

gno de una civilización jurídica que pretende renegar de aberraciones de un pasado todavía cercano contra el sujeto y sus sacrosantas libertades, libertades comúnmente ligadas a su dimensión moral, religiosa, cultural y por tanto para tutelarse a como de lugar. Dicho esto creo sin embargo, que se deba tener cuidado de un énfasis excesivo que nos lleva a absolutizar cada derecho... no olvidemos jamás que estos derechos son conferidos al particular no en cuanto isla solitaria sino junto a otro y a muchos otros, son conferidos al particular en cuanto sujeto inserto en una comunidad históricamente viva. Por tanto: plenamente comparto el tratamiento sobre derechos, pero esto debe ser también junto a la búsqueda de una ética de la responsabilidad”.<sup>38</sup>

Ciertamente, los derechos cumplen una función mediática entre el Estado y la persona y es el sentido que guardan en la fórmula ‘Estado de Derecho’, que obligan al poderoso a ceñirse a unos límites, al legislador a elaborar leyes acordes a principios que los anticipan y al juez constitucional a mantener el equilibrio entre los principios aceptados a través del constitucionalismo y aquellos valores de donde nacieron o debieron nacer aquellos principios.

Los derechos, en el sentido conceptual histórico específico que han asumido en la segunda mitad del siglo XX, denominados derechos humanos, incluyen una vinculación entre el esquema conceptual constituido por una comunidad nacional y un posible esquema universal, vinculación que ha sugerido la creación de instituciones, de legislación, de jurisprudencia, de doctrina y hasta de costumbre. La paradoja a resolver y a la cual la hermenéutica analógica puede dar algunas pistas, es la que se origina entre

---

<sup>38</sup> GROSSI, Paolo, *Prima Lezione di diritto*, Laterza, Milano, 2003, p.118.

la sinopsis de derechos más universal y aquellas que en orden descendente se van presentando en relación con la persona y su vida comunitaria, una paradoja que la historia del derecho explicaba a través de las implicaciones entre el derecho común y los derechos particulares o propios, que se intentó solucionar en la idea de un *ius gentium*, que tenía razón de ser en la praxis contenida en el paradigma judicial obra de la prudencia y válida por su carácter racional y eficaz. Análogicamente hablando, no podemos construir una vía franca entre el esquema universal y cualquiera de los esquemas sucesivos de camino hacia la persona, asumiendo una abstracción de lo que consideramos persona en modo unívoco, pero tampoco podemos justificar un relativismo fruto de la idea soberana, por el cual cada nación asigna un esquema de derechos a sus miembros, la empatía nos muestra, en los diferentes niveles (de persona a persona, de comunidad a persona, de comunidad a comunidad, de comunidad a Estado, de Estado a Estado y de Estado a persona) que “tener un derecho” no puede significar solamente “pretender legítimamente algo de alguien” porque “reivindicando un derecho pongo en juego un complicado cruce de expectativas que implica a los otros conciudadanos; reivindicando un derecho pongo en juego valores de fondo y convicciones culturales de la sociedad de la que formo parte.”<sup>39</sup>

Yo soy responsable de todo y de todos, decía Borges. En el relato “Acercamiento a Almotásim”<sup>40</sup> el personaje principal es un estu-

---

<sup>39</sup> COSTA Pietro, “Derechos”, en: FIORAVANTI, Maurizio, *El Estado Moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 45-64.

<sup>40</sup> El cuento fue publicado por primera vez en el compendio: “El acercamiento de Almotásim”. en: *Historia de la eternidad*, 1936, en Obras completas, tomo I, Emecé editores, Buenos Aires, 1974. Borges crea la ficción de estar comentando una novela de corte policiaco de título *The approach to Al-Mu'tasim*, supuestamente escrita por el abogado Mir Bahadur Ali, de Bombay, para muchos se trata de un ejercicio hermenéutico complejo que simula ser una reseña de novela y plantea una terapia psicológica. Vid. FERNÁNDEZ, Elena, “Reflexiones sobre ‘El acercamiento a Almotásim’

dante de derecho hindú que asesina a un intocable y no sabe si es él el asesinado o es el asesino que huye. En su huida, este pasante de derecho, se refugia en una zona marginal, donde se descubre igual a aquellos entre los que se esconde. Con diferentes referencias a espejos, Borges nos dice, que somos una claridad parcial, suma de ‘reflejos’ de lo que los demás ven de nosotros, aunque siempre hay quien tiene el delirio de encontrar “en algún punto de la tierra al hombre que es igual a esa claridad”. Nuestra vida es la suma de los momentos vividos a través de los demás, esto nos acerca tímidamente a una idea vaga de quien somos.

El derecho empático es un espejo, abominable si se quiere como en la literatura borgiana, abominable porque nos reproducimos en él y nos damos cuenta de nuestro absurdo modo de ser. Cuando exigimos al espejo, el espejo nos exige a su vez, y es una lucha que no termina. Y ¿si me comprometiera con el que tengo enfrente? y ¿si por caso él también se comprometiera conmigo? que sociedad feliz seríamos.

---

de Jorge Luis Borges desde la visión de una psicoterapia posmoderna”, en: *International Journal of Collaborative Practices*, Houston Galveston Institute, vol. 1, 2009; versión electrónica: <http://collaborative-practices.com/archived/volume-1-archives/bookshelf-1/reflexiones-sobre-el-acercamiento-a-almotasm-de-jorge-luis-borges/n> (consultado el 9 de junio de 2015)

## 6. Cultura de los derechos, pero también Ciencia de los derechos

Dice Luigi Lombardi Vallauri que ciencia jurídica es “la enunciación del mejor derecho posible”<sup>41</sup> en este sentido debe buscar el científico la solución que en conciencia le parece la más justa y adecuada pero además este modo de concebir la ciencia jurídica amplía las *posibilidades* es decir, una pluralidad de soluciones, de teorías, ya no más el dogmatismo cerrado de la ciencia moderna. Así, nosotros hemos intentado dar ‘nuestra mejor posible solución al caso’ de la conflictividad terminológica acerca de los derechos humanos.

Comenzamos identificando un vacío entre la creación de figuras jurídicas que den solución a algunos problemas de los derechos humanos y las instituciones que los tutelan, es decir, que se está llegando a los efectos pero no a las causas, falta el trabajo de los juristas en este sector que parece más bien asignado a las políticas gubernamentales.

La investigación que se requiere en el campo de los derechos humanos debe ser una investigación innovadora porque la idea de ‘derechos’ implica un nuevo concepto sobre el cual apenas se está discutiendo seriamente, sin demagogia, bastaría pensar en el sin fin de frases hechas y lugares comunes que presentan a los ‘derechos’ como un conjunto indefinido de prerrogativas a hacer valer en caso de no obtener un beneficio particular, que podría ser enunciado como la paradoja ‘de las dos personas y la silla’ cada

---

<sup>41</sup> LOMBARDI VALLURI, L., *Corso di filosofia del diritto*, Padova, CEDAM, 1981, p. 179.



una de estas personas pensará que tiene más ‘derechos’ en relación de la otra para ocupar la silla.

Indudablemente vivimos una sociedad que ha llegado a concebir derechos como un patrimonio instrumentalizable en caso de emergencia lo que ha llevado a desencarnar, despersonalizar y desarraigar el Derecho (con mayúscula) de su naturaleza dialéctica, porque del otro lado hay siempre una obligación, esta cultura ha llevado a una especie de *voracidad jurídica* en donde sólo se demandan ‘derechos’ y no se piensa en el compromiso o la responsabilidad (puntualización que están haciendo ardorosamente los teóricos sociales) esta especie de *mercadeo* de derechos en la sociedad de consumo llevan a pensar a la gente que una vez obtenidos ciertos derechos tendrá la posibilidad de utilizarlos como mejor le parezca y posteriormente podrá acceder a nuevos niveles de derechos conocidos como ‘generaciones’.

Por tanto es urgente una revisión teórica del término ‘derechos humanos’ para poder proponer una contracultura que haga disminuir la *voracidad jurídica* y permita la cabal comprensión de la naturaleza de los ‘derechos’. Así mismo se podrá intuir que proponemos la creación de una ‘cultura de la responsabilidad’ que relacione Derecho con derechos como manifestación inmediata de la espontánea necesidad de organizarnos.

## 7. Una primera conclusión

Algunos han apuntado que la falta de valores específicos en el ordenamiento jurídico, (tal es el caso de Sartori) — y entre estos valores nosotros inscribiríamos a la persona— ha originado que la

ley, que hasta ahora ha sido la única manifestación válida del derecho, deja de algún modo de tener contenido social. Así, el individuo común y corriente (o empírico como gustaría a algunos) pierde toda conexión con el derecho positivo, de hecho da al sistema jurídico una connotación negativa y siente aversión hacia él, en tanto que lo identifica sólo con el derecho coactivo del Estado que lo obliga a cumplir una serie de cuestiones formales, burocráticas o más aún que lo sanciona y persigue. Siendo que el derecho no es sólo esa parte, aún más, es una ciencia abocada a hacerle la vida en sociedad más sencilla y ayudarle a alcanzar su bien particular.

Esta etapa de disociación material del derecho es vista por algunos como un anuncio del posmodernismo jurídico,<sup>42</sup> en donde del concepto “persona” se partirá para elaborar las nuevas caras del derecho, ya se habla de un “derecho de las generaciones futuras” en el sentido de la salvaguarda de algunos bienes jurídicos para nuestros descendientes, en este caso ni siquiera sujeto de derecho individualizable tenemos y ya ni hablar del problema metodológico que han planteado las generaciones de derechos. Por eso no es difícil hablar de “derechos de la persona sin persona”. Y en este desorden académico cada vez es más común ver estudios de derecho sin sujeto, tal es el caso del novedosísimo (pero errado) derecho de los animales.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Parece ser que J.F. Lyotard introduce a una discusión un poco más seria: “La condition postmoderne” París, 1979, En el campo del derecho: ROMANO, Bruno, *Soggettività diritto e postmodernismo. Un’interpretazione con Heidegger e Lacan*, Roma, Bulzoni, 1988; AMATO, Salvatore, *Il soggetto e il soggetto di diritto*, Torino, G., Giappichelli Editore, 1990 y GALASSO, Giuseppe, *Il diritto privato nella prospettiva post-moderna*, en: *Temi della Cultura giuridica contemporanea. Prospettive sul diritto privato, il tramonto del Codice Civile, il giurista nella società industriale* Padova, Cedam, 1981.

<sup>43</sup> Nótese que el error sólo es una preposición el “de” por un “para” pero las consecuencias jurídicas son muy serias.

Por esto es urgente encontrar bases sólidas recurriendo a todas las herramientas posibles porque si no un día esta estructura metodológica se derrumbará estruendosamente y nos llevará con ella.

## II. HERMENÉUTICA EMPÁTICO-SIMBIÓTICA

### 1. Los casos realmente trágicos

Nos ha quedado de la herencia dworkineana la idea de que los casos controvertidos del derecho pueden ser de dos tipos, los fáciles y los difíciles, son estos segundos los que requerirán de un desarrollo argumentativo complejo y arduo que además no terminará por convencer a todos porque encierran una “dificultad latente” pero al menos se presumirá realizado bajo los parámetros de racionalidad y justeza.<sup>44</sup>

Podríamos agregar que incluso hay casos “más” que difíciles a los cuales Atienza ha llamado trágicos,<sup>45</sup> sin embargo, lo trágico no está en los casos sino en el presupuesto mismo del derecho concebido como una lucha en la que hay un perdedor y un vencedor, la tragedia parecería que se tratara en el determinar quién será el perdedor, quien normalmente tiene mucho que perder y de ahí la tragedia.

Pero si consideramos realmente la naturaleza lírica del derecho como tragedia, tendríamos que ir más allá pues la tragedia impli-

<sup>44</sup> DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Fontana Press, Londres, 1986, p. 6.

<sup>45</sup> ATIENZA, Manuel, “A propósito de la dignidad humana”, *Revista Novos Estudos Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, Rio de Janeiro, 2009, pp. 133-138.